

**CONSTANCIA.** Enero 20 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver, informándole que la residencia de la progenitora y el menor demandado se encuentra ubicada en el municipio de Villamaría. Rad. 2021-0020 (Alimentos menor). Sírvasse proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 2021-00020 00** (Mod. Alimentos menor )

A continuación se RECHAZARA la anterior demanda VERBAL SUMARIO “MODIFICACION -DISMINUCIÓN- CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR”, promovida a través de apoderado de confianza por CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ VÉLEZ contra MARÍA ALEJANDRA HURTADO PARRA, progenitora del menor hijo común de las partes... , por el siguiente motivo:

El artículo 17 del Código General del Proceso, dice: **Competencia de los jueces municipales en única instancia.**

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“( ... )

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. ...”

Igualmente el artículo 28 que trata sobre la **Competencia territorial**, en el inciso segundo de la regla 2. preconiza:

“2. ...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad ... , en los que el niño, niña o adolescente sea el demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. ...”

Por su parte el artículo 120 de la Ley 1098 de 2006 – Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia – dispone:

“**Competencia del Juez Municipal.** El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este. ”

El artículo 90 del Código G. del P., establece en su parte pertinente:

“... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. ...” (subrayado fuera de texto).

Del estudio practicado a las diligencias, se advierte que no obstante haberse fijado la cuota alimentaria por el Juez Segundo de Familia de esta ciudad dentro de un proceso de Divorcio tramitado entre los padres del menor; ahora se está frente a una solicitud de “Modificación -disminución- a esa cuota alimentaria” en donde es parte como demandado el menor de edad ... quien reside junto a su progenitora en la carrera 5 No. 7-39 del Municipio de Villamaría Caldas.

De lo anterior, se deduce que no es este Despacho el competente para conocer del asunto en comento, ya que tratándose de un asunto de conocimiento de los jueces municipales en única instancia por no existir allí juez de familia o promiscuo de familia, es por lo tanto el Juez de ésta municipalidad el que debe conocer del mismo; debiéndose en consecuencia, enviar la demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal reparto de Villamaría Caldas, por considerarse como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, **EL JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior la anterior demanda VERBAL SUMARIO “MODIFICACION -DISMINUCIÓN- CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR”, promovida a través de apoderado de confianza por CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ VÉLEZ contra MARÍA ALEJANDRA HURTADO PARRA, progenitora del menor hijo común de las partes..., por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos ante el Juez Promiscuo Municipal –reparto- de Villamaría Caldas, como asunto de su competencia.

**TERCERO: DEJAR** las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 009 el 22 de enero de 2021.

*Ilida Nora Giraldo Salazar*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria